



PROYECTO DE LEY

La Cámara de Diputados y el Senado de la Nación Argentina sancionan con fuerza de Ley:

LEY DE RÉGIMEN DE EMERGENCIA PARA EL DESENDEUDAMIENTO SOCIAL (REDES)

TÍTULO I.- DECLARACIÓN DE EMERGENCIA

Artículo 1º.- Declárase la emergencia crediticia en materia de sobreendeudamiento de consumo y de interés público nacional la regularización de las obligaciones comprendidas en la presente ley por el plazo de un (1) año, prorrogable por igual período, con el objeto de proteger el mínimo existencial y recuperar la capacidad de consumo para garantizar una vida digna.

Artículo 2º.- Quedan comprendidas en el presente régimen las deudas originadas en créditos de consumo otorgados mediante tarjetas de crédito o préstamos personales, contraídas hasta la fecha de sanción de la presente, que formen parte de las carteras crediticias de Entidades Financieras (Ley Nº 21.526), Proveedores No Financieros de Crédito (PNFC), fideicomisos financieros, empresas gestoras de cobro, fiduciarias o cualquier otra persona humana o jurídica receptora, adquirente o cesionaria de dichas carteras.

Quedan excluidas las deudas originadas en operaciones de crédito garantizadas con derecho real de prenda o hipoteca.

TÍTULO II.- RÉGIMEN DE EMERGENCIA PARA EL DESENDEUDAMIENTO SOCIAL (REDES)

Artículo 3º.- Créase el Régimen de Emergencia para el Desendeudamiento Social (REDES), para dar cumplimiento a la presente ley.

II.1.- Procedimiento

Artículo 4º.- El BCRA realizará una convocatoria a los acreedores con cartera de consumo referidos en el Artículo 2º a los fines de que adhieran voluntariamente a la suscripción de convenios de reestructuración de deudas según las condiciones que establezca dicha autoridad. La adhesión deberá formalizarse en un plazo de hasta noventa (90) días corridos desde la reglamentación de la presente ley.



Las entidades adheridas deben aplicar sobre las deudas liquidadas quitas de capital que determinará el BCRA en función de la antigüedad de la mora.

Artículo 5º.- Los convenios de reestructuración deben cumplir con los siguientes presupuestos mínimos:

- a) La tasa de interés nominal anual (TNA) en ningún caso podrá superar la Tasa Pasiva del Banco de la Nación Argentina (BNA) para depósitos a plazo fijo a treinta (30) días al momento de realizar el convenio.
- b) La cuota mensual derivada del acuerdo de reestructuración, por todo concepto de deuda, deberá calcularse de forma tal que no exceda el veinte (20%) del total de los ingresos netos mensuales de la persona deudora.
- c) Los intereses punitivos devengados desde la fecha de incorporación de la persona deudora a la Categoría 2 del sistema de clasificación de deudores del BCRA quedarán extinguidos de pleno derecho y no podrán integrar el monto objeto de refinanciación.

Sin perjuicio de aquellas condiciones adicionales que establezca el BCRA como requisito para adherir al programa.

Artículo 6º.- Queda prohibida la regularización parcial de deudas. El plan de pagos debe consolidar y cancelar la totalidad de los créditos en mora contraídos con las entidades acreedoras participantes, extinguiéndose definitivamente el remanente de la deuda original por efecto de las quitas aplicadas.

Artículo 7º.- Los costos administrativos, operacionales y de formalización derivados del diseño e implementación de los planes de reestructuración quedan a cargo exclusivo de las entidades acreedoras (SSFF, PNFC o fiduciarios), no pudiendo trasladarse ningún cargo a la persona deudora. Se prohíbe la imposición de comisiones adicionales, gastos de otorgamiento, seguros no solicitados o la inclusión en bases de datos informativas de riesgo crediticio (Veraz/BCRA) una vez formalizado el acuerdo de refinanciación.

Artículo 8º.- En los casos en que las entidades acreedoras o tenedoras de cartera cedida no se adhieran voluntariamente a la convocatoria detallada en el Artículo 4º dentro del plazo estipulado, el Poder Ejecutivo Nacional quedará facultado para ejecutar la compra compulsiva de las carteras crediticias con deducciones y quitas punitivas superiores a las fijadas en el régimen voluntario.

Artículo 9º.- La compra de las carteras crediticias se instrumenta a través de un Fideicomiso creado a tal fin y mediante la emisión de Títulos de Cancelación de Deuda, conforme la reglamentación de la presente.

II.II.- Beneficiarios

Artículo 10º.- Son beneficiarias del régimen establecido en la presente ley las personas que en forma concurrente reúnan los siguientes requisitos:

- a) Ingreso neto mensual igual o inferior a la suma equivalente a diez (10) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles (SMVM);
- b) Clasificación en las categorías 2, 3, 4 o 5 del sistema de clasificación de deudores del BCRA.

Artículo 11º.- No pueden ser beneficiarias las siguientes personas:

- a) Deudores morosos alimentarios;
- b) Personas expuestas políticamente según Ley 27.743;
- c) Titulares o cotitulares de dominio de más de un (1) bien inmueble. En caso de registrar titularidad sobre un inmueble, éste deberá encontrarse destinado a vivienda única, familiar y de ocupación permanente;
- d) Titulares registrales de vehículos automotores o embarcaciones con una antigüedad menor a tres (3) años desde su patentamiento inicial. Quedan exceptuados de esta restricción aquellos vehículos que se encuentren afectados directamente a una actividad laboral o comercial y constituyan la herramienta principal de trabajo del solicitante, circunstancia que deberá ser acreditada fehacientemente;
- e) Tenedores de activos financieros (plazos fijos, títulos, bonos, cuotapartes de Fondos Comunes de Inversión, acciones, moneda extranjera u otros) que excedan los diez (10) salarios mínimos, vitales y móviles (SMVM).

Artículo 12º.- Condónese de pleno derecho el capital, intereses, comisiones y gastos de las obligaciones alcanzadas por la presente ley, con carácter obligatorio para todas las entidades acreedoras, adhieran o no a los programas de la presente norma, cuando los titulares acrediten al menos uno de los siguientes requisitos:

- a) Personas titulares del Certificado Único de Discapacidad (CUD) vigente.
- b) Titulares de hogares monoparentales que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 10º y 11º.

TITULO III.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13º.- Las operaciones resultantes de la aplicación de esta ley estarán plenamente amparadas por las disposiciones de la Ley de Defensa del Consumidor



(N° 24.240) y las normas de Protección de Usuarios de Servicios Financieros del BCRA.

Artículo 14°.- Desde la entrada en vigencia de la presente ley y hasta la culminación de los plazos de renegociación o condonación previstos, dispónese de pleno derecho sobre las deudas comprendidas en el artículo 2° la suspensión de toda acción judicial o extrajudicial de cobro, el cese del devengamiento de intereses compensatorios, punitivos, moratorios, y de cualquier cargo, comisión o gasto administrativo y la prohibición de ceder, transferir, vender o securitizar las carteras de crédito a favor de terceros, fideicomisos o empresas de cobranza.

Artículo 15°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Caren Tepp

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley tiene como propósito principal declarar la emergencia crediticia en materia de sobreendeudamiento de consumo por el plazo de un año en todo el territorio de la Nación Argentina]. Esta iniciativa busca establecer mecanismos urgentes de protección del mínimo existencial y la recomposición de la capacidad de consumo de millones de hogares que hoy se encuentran atrapadas en una situación de asfixia crediticia e insolvencia estructural.

El origen de la crisis de sobreendeudamiento que atraviesa nuestra población no responde a conductas individuales irresponsables, sino que es la consecuencia macroeconómica directa de un shock severo sobre los ingresos de los hogares. La devaluación de diciembre de 2023 operó como un quiebre drástico sobre la vulnerabilidad previa, generando en pocos días una reducción de entre el 20% y el 30% en el poder de compra de salarios y jubilaciones.

A mediados de 2026, lejos de registrarse una recomposición, los salarios del sector privado registrado se ubican aún un 9% por debajo del nivel de finales de 2023, mientras que los ingresos de los trabajadores públicos estatales arrastran una pérdida real acumulada del 20%. Evaluada en su conjunto, la transferencia regresiva de ingresos representó para los hogares argentinos una pérdida total de 62 billones de pesos por la vía salarial.

Frente a esta brecha insalvable entre el costo de la canasta de vida y los ingresos corrientes, el comportamiento financiero de los sectores medios y populares sufrió una mutación drástica: el crédito para el consumo dejó de ser un canal de movilidad social o adquisición de bienes durables y pasó a convertirse en una estrategia de subsistencia indispensable para financiar gastos corrientes básicos tales como alimentos, medicamentos, el pago de tarifas de servicios esenciales o el alquiler. De este modo, las familias se vieron forzadas a comprometer de antemano sus ingresos futuros para saldar el costo de la supervivencia cotidiana pasada.

La masificación del endeudamiento familiar estuvo precedida por una fase crítica de liquidación de los activos de reserva de los hogares. Según datos estadísticos del Banco Central de la República Argentina (BCRA), la cantidad de personas humanas titulares de plazos fijos sufrió un desplome histórico, pasando de 4,8 millones de titulares en septiembre de 2023 a 2,9 millones en junio de 2024.



Casi dos millones de ciudadanos se vieron obligados a liquidar sus depósitos de ahorro y reservas previas para intentar amortiguar el impacto del deterioro de sus ingresos antes de verse empujados al circuito del crédito sistemático.

Una vez agotado este colchón financiero de contención, las deudas de los hogares con el Sistema Financiero Ampliado (SFA) crecieron en 48 billones de pesos. Hacia finales de 2024, se consolidó una anomalía sin precedentes en la serie histórica del país: la cantidad de deudores obligados a incrementar los saldos de sus obligaciones superó de forma continua a aquellos con capacidad de cancelarlas o reducirlas. Tras meses de recurrir al auxilio financiero para costear las necesidades básicas, las finanzas de la mayoría de las familias argentinas han llegado a un punto de saturación y colapso absoluto, donde ya no es posible cumplir con los pagos de las deudas vigentes ni acceder a nuevos financiamientos.

Esta situación de asfixia generalizada se vio profundamente agravada por la política activa de liberalización financiera promovida por el Poder Ejecutivo Nacional. A través del DNU 70/23, se procedió a dismantelar los resguardos normativos de protección a los consumidores, eliminando de forma taxativa los topes a las tasas de interés punitivas —que previamente contaban con un límite legal del 50% de las tasas compensatorias de la entidad— y habilitando de manera irrestricta la aplicación de cargos fijos por mora y comisiones abusivas.

En sintonía con estas medidas, la drástica reducción de las facultades de control y sanción de la autoridad monetaria (BCRA) ha privado al Estado de herramientas legales básicas para regular los contratos financieros o intervenir ante la aplicación de tasas abusivas y usureras.

Bajo la falsa promesa de la "inclusión financiera", se facilitó la expansión del microcrédito digital y de las empresas Fintech mediante esquemas de contratación desregulados "a un solo clic" y sin firmas físicas. Esta flexibilización contractual operó de manera directa contra el derecho básico a la información de los consumidores, exponiendo las urgencias extremas de los hogares de menores ingresos —históricamente excluidos de la banca tradicional— a esquemas de devolución inatendibles y leoninos.

La problemática del endeudamiento familiar se estructuró a través de dos circuitos con lógicas y costos financieros extremos, pero con idéntico resultado de exclusión fáctica y morosidad:

El circuito bancario tradicional atrapó principalmente a los sectores medios y trabajadores registrados a través de préstamos personales y de la refinanciación de saldos de tarjetas de crédito. Frente a la imposibilidad de afrontar el pago total



de los resúmenes, el "pago mínimo" mensual se constituyó como una práctica recurrente que disparó los costos financieros totales en beneficio extraordinario de las entidades, las cuales volcaron sus carteras al crédito de consumo tras perder el negocio de las letras de corto plazo del Banco Central.

El circuito extrabancario digital (Fintech y PNFC) capturó de forma masiva a los sectores informales y precarizados, expandiendo la cantidad de deudores Fintech de 1,5 millones de personas en 2021 a más de 6 millones en 2024. La contracara de la accesibilidad digital fue la usura extrema: la tasa de interés real en los Proveedores No Financieros de Crédito (PNFC) se desplazó de un terreno ya elevado de entre el 3% y 6% real mensual a un rango de entre el 6% y el 12% real mensual por encima de la inflación, devengando Costos Financieros Totales (CFT) promedio del 1.427%.

Este entramado de tasas usurarias y desregulación estatal culminó en un estallido generalizado de la mora. En el sistema bancario comercial se registran 5,4 millones de registros crediticios con irregularidades severas, mientras que en el circuito extrabancario la morosidad más que duplica a la de la banca tradicional, ubicándose por encima del 30%. Específicamente, el índice de morosidad en el ecosistema Fintech saltó del 9% al 26%, y en las firmas de tarjetas no bancarias escaló del 4% al 21%.

Este escenario dio origen a un lucrativo negocio secundario: el desplazamiento de carteras de deuda calificadas como "irrecuperables" hacia Fideicomisos Financieros de empresas de cobranza que las adquieren en lote a una fracción marginal de su valor nominal para perpetuar el acoso y la ejecución de las familias endeudadas.

La magnitud de la crisis exige que este Congreso asuma un rol activo y ponga freno a la naturalización del lucro desmedido sobre la necesidad de supervivencia de nuestro pueblo. Las medidas propuestas en este proyecto de ley constituyen respuestas razonables y de estricta justicia económica:

Creación del Régimen de Emergencia para el Desendeudamiento Social (REDES): Instrumenta un procedimiento voluntario de reestructuración de pasivos administrado por el BCRA para deudores con ingresos inferiores a diez (10) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles. Se establece como presupuesto mínimo que la tasa nominal anual (TNA) de refinanciación no podrá superar bajo ningún concepto la Tasa Pasiva del Banco de la Nación Argentina para plazos fijos a treinta (30) días.

Límite al Costo de Vida: Para evitar que la regularización de la deuda agrave la insolvencia del hogar, se dispone que la cuota resultante de la reestructuración no



podrá exceder el 25% de los ingresos netos de la persona deudora. Asimismo, se prohíbe el cobro de costos administrativos o de otorgamiento a cargo del deudor y su inclusión en registros de riesgo crediticio como el Veraz o BCRA.

Condonación a Sectores de Extrema Vulnerabilidad: Las deudas contraídas bajo esquemas de tasas reales del 12% mensual y cargos abusivos han sido pagadas con creces por las familias argentinas a lo largo del flujo de pagos realizados. En tal sentido, resulta imperativo disponer la condonación total y de pleno derecho de capital, intereses y comisiones para los titulares de hogares monoparentales y personas humanas beneficiarias del Certificado Único de Discapacidad (CUD) vigente.

Suspensión de Acciones Judiciales de Cobro: Mientras duren los plazos de renegociación, se dispone la suspensión automática de toda ejecución judicial o extrajudicial de cobro y el cese del devengamiento de todo tipo de intereses compensatorios, punitivos o moratorios, impidiendo la cesión o securitización de carteras crediticias vencidas a favor de fideicomisos de cobro.

Por las razones expuestas, solicito la consideración y aprobación del presente proyecto de ley.

Caren Tepp